

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1944/2013</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 12/febrero/2014
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y ordenarle que:</p> <p>Canalice la solicitud de información con folio 0115000202913 a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informando al ahora recurrente de esa circunstancia.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1944/2013**

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1944/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000202913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“del contrato de renta de 1000 patrullas y 1000 motos se solicitan los documentos que acrediten el cumplimiento de los anexos 1 y 5 que se solicitan ambos, las multas sanciones o penas impuestas por incumplimiento*

***Datos para facilitar su localización***

*Auditorías y revisiones que la Contraloría General y la Interna de la SSP o la CMHALD realizo o en proceso, por los actos de corrupción y encubrimiento por los sobre precios, las bases dirigidas a CRHYSLER, WHELLEN Y EADS así como que los estudios de mercado revisados por la contraloría interna de SSP DF así como su participación y encubrir los sobre precios del contrato y por incumplimiento de los anexos citados”.*

(sic)

**II.** El seis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que aclarara a que se refería en su solicitud de información al indicar “... *todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los anexos 1 y 5 que se solicitan ambos ...*”. (sic)



III. El seis de noviembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado manifestando que *“todo lo solicitado es claro y los anexos son del contrato de inbursa”*.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, notificó el oficio CG/CISSP/SGD/SQD/1065/2013 del veinte de noviembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

“ ...

*Respecto de la información solicitada por el peticionario, resulta necesario traer a colación, lo establecido en el artículo 3 párrafo antepenúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra dice:*

*‘Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por*

*...IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;...’*

*Los anteriores artículos establecen como una de las características de la información pública, el hecho de que deben obrar en los archivos de los entes obligados; esto es, las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal respecto de la información pública, solamente operaran tratándose de información que detente el área. Ahora bien, tratándose de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los anexos 1 y 5 del contrato de Inbursa, en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se localizó la información solicitada por el peticionario, por lo cual no es factible otorgarla.*

*No obstante lo anterior, debe decirse que dicha información, en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser el área requiriente; por lo*



*anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud que nos ocupa, deberá canalizarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la cual es responsable el Maestro Julio Cesar Álvarez Hernández, con número telefónico 57167700 ext. 7801, horario de atención de 9:00 a 15:00 Horas, domicilio en José María Izazaga número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, Distrito Federal.  
...” (sic)*

V. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*la respuesta del ente es falsa como se acredita con el doc adjunto, ya que la contraloría recibe de la CMHALDF las observaciones y esta tiene que fincar las responsabilidades, los documentos solicitados los tiene porque tiene una denuncia y tiene el expediente completo, por ende mas aun tiene los documentos solicitados y véase Partida 3251 “Arrendamiento de Equipo de Transporte para la Ejecución de Programas de Seguridad Pública y Atención de Desastres Naturales.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Opacidad y .encubrimiento para no variar*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Los mismos y se alega la entrega de los documentos  
...” (sic)*

El particular al escrito por el cual interpuso el presente medio de impugnación, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato Multianual Administrativo SSP/BE/ARR/574/2010, del diecisiete de diciembre de dos mil diez, suscrito entre la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V.



- Copia simple de las páginas uno a sesenta y nueve (1 a 69) del documento denominado: *“Informe Final de Auditoría Derivada de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio 2011”*.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*, correspondientes a la solicitud de información con folio 0115000202913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. Mediante un correo electrónico del once de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo el oficio sin número del nueve de diciembre de dos mil trece, a través del cual rindió su informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

- Argumentó que en el presente asunto se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que había cumplido con el requerimiento de la solicitud de información del particular, además de haber notificado al ahora recurrente la respuesta conducente contenida en el oficio DG/CISSP/SQD/1065/2013, en el cual se informó que después de una búsqueda en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sea documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encontraban en poder la Contraloría Interna correspondiente, no se localizó la información solicitada.
- Consideró que no existía motivo de agravio para el particular, toda vez que no se actualizaba la procedencia del presente recurso de revisión, prevista en el artículo



77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que emitió la respuesta a la solicitud de información, la que fue notificada en el medio elegido, en tal virtud, la materia del recurso de revisión ya no existía, toda vez que se dio respuesta completa y congruente a lo requerido dentro del término legal, por lo que resultaba inoperante el agravio hecho valer por el recurrente.

- Agregó que el motivo de inconformidad del recurrente no existía, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales previstas para la Contraloría General del Distrito Federal, la cual fue debidamente notificada en tiempo y forma, a través de los medios señalados por el ahora recurrente, por lo que consideró procedente se decretara el sobreseimiento del recurso de revisión en estudio.
- Reiteró la respuesta emitida, toda vez que la misma fue razonable y completa a lo solicitado, así como la segunda respuesta del catorce de noviembre de dos mil trece.
- Señaló que los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen como una de las características de la información pública, el hecho de que debe encontrarse en los archivos de los entes obligados, esto es, las obligaciones contenidas en la ley de la materia, respecto de la información pública solamente operan tratándose de información que detenta el área, y en el presente caso, los expedientes originales y por tanto completos, de los procedimientos para la compra y arrendamiento de bienes y servicios se encuentran en poder de la convocante, es decir, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Enfatizó que los expedientes que detentaba la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con motivo de los procedimientos de compra y renta, de bienes y servicios de la referida Secretaría, se integraron con las copias de diversas actuaciones celebradas por la convocante y a la cual es invitada esa Contraloría Interna, pero sin que se tenga la totalidad de los documentos.
- Aseveró que en las carpetas que se encuentran en los archivos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de la Licitación Pública para la renta de 1000 patrullas y 1000 motos, no estaban los documentos que acreditaran el cumplimiento de los anexos uno y cinco (1 y 5)



solicitadas, ni las multas sanciones o penas impuestas por incumplimiento. Por lo anterior, el Ente Obligado informó que no contaba con tales documentos y orientó al particular, respecto del Ente Obligado que pudiera tener la información requerida.

- Indicó que en el formato del recurso de revisión, señaló el recurrente que los documentos solicitados los tenía el Ente Obligado porque tenía una denuncia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en consecuencia, tenía el expediente completo; sin embargo, la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no tenía expediente alguno iniciado con motivo de alguna denuncia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, agregando que el documento exhibido por el recurrente, acreditaba la existencia de un informe de auditoría, pero éste no confirmaba que el referido Órgano Fiscalizador haya formulado denuncia ante esa Contraloría Interna.
- Negó tener los documentos solicitados por el particular, aunado a que no existe obligación legal de generarlos o necesariamente tenerlos, haciendo valer el principio procesal de que él que afirma está obligado a acreditar, no así el que niega los hechos.
- Por lo anterior, señaló que la misma información no fue requerida en la diversa solicitud de información con folio 0115000202913, por lo que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información, por lo que dicho argumento no debe ser valorado en el presente medio de impugnación.
- Por todo lo expuesto, solicitó se consideraran las manifestaciones del recurrente como inoperantes, al ser ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, agregando que de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de transgredir o afectar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que la respuesta recurrida se apegó a la solicitud del particular, por lo que consideró que la respuesta impugnada debería ser confirmada.

**VIII.** El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante un correo electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que sí existen denuncias presentadas por Diputados y del ciudadano donde se encuentran los documentos requeridos, por lo que consideró que la respuesta de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fue falsa; agregando que si la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, auditó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el resultado fue entregado a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que debió investigar y debe tener los documentos que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reportó en su auditoría.

El recurrente, adjuntó su correo electrónico copia simple del oficio CG/OIPCG/01150001847/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente.

**X.** El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XII.** El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado, tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado refirió que en el presente caso se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención que se le dio a la solicitud de información.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los entes notifican a los recurrentes una segunda respuesta con la que se satisface el requerimiento de información, lo que no aconteció en el presente asunto, por lo que resulta improcedente la causal de sobreseimiento de referencia.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe aclararse al Ente recurrido, que de ser cierta su afirmación en el sentido de que atendió la solicitud de información del particular, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque en los términos planteados lo solicitado implica el estudio de fondo del presente recurso, ya que para determinarlo sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, y si la misma satisfizo el requerimiento, salvaguardando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese contexto, y toda vez que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General de Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>“del contrato de renta de 1000 patrullas y 1000 motos se solicitan los documentos que acrediten el cumplimiento de los anexos 1 y 5 que se solicitan ambos, las multas sanciones o penas impuestas por incumplimiento</i>	<i>“... Respecto de la información solicitada por el peticionario, resulta necesario traer a colación, lo establecido en el artículo 3 párrafo antepenúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra dice:  ‘Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a</i>	<i>“... <b>3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexas copia de los documentos</b> la respuesta del ente es falsa como se acredita con el doc adjunto, ya que</i>



<p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>Auditorías y revisiones que la Contraloría General y la Interna de la SSP o la CMHALD realizo o en proceso, por los actos de corrupción y encubrimiento por los sobre precios, las bases dirigidas a CRHYSLER, WHELLEN Y EADS así como que los estudios de mercado revisados por la contraloría interna de SSP DF así como su participación y encubrir los sobre precios del contrato y por incumplimiento de los anexos citados“ (sic)</p> <p>Datos para facilitar su localización copia de todos los documentos que estos que citan las bases participaron“ (sic)</p>	<p>cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por</p> <p>...IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;...’</p> <p>Los anteriores artículos establecen como una de las características de la información pública, el hecho de que deben obrar en los archivos de los entes obligados; esto es, las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal respecto de la información pública, solamente operaran tratándose de información que detente el área. Ahora bien, tratándose de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los anexos 1 y 5 del contrato de Inbursa, en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se localizó la información solicitada por el petitionario, por lo cual no es factible otorgarla. No obstante lo anterior, debe decirse que dicha información, en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública</p>	<p>la contraloría recibe de la CMHALDF las observaciones y esta tiene que fincar las responsabilidades, los documentos solicitados los tiene porque tiene una denuncia y tiene el expediente completo, por ende mas aun tiene los documentos solicitados y véase Partida 3251 ¿Arrendamiento e Equipo de Transporte para la Ejecución de Programas de Seguridad Pública y Atención de Desastres Naturales.</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b></p> <p>Opacidad y .encubrimiento para no variar</p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p> <p>Los mismos y se alega la entrega de los documentos ...” (sic)</p>
---	---	---



	<p><i>del Distrito Federal, por ser el área requiriente; por lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud que nos ocupa, deberá canalizarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la cual es responsable el Maestro Julio Cesar Álvarez Hernández, con número telefónico 57167700 ext. 7801, horario de atención de 9:00 a 15:00 Horas, domicilio en José María Izazaga número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente a la solicitud de información con folio 0115000202913, del oficio CG/CISSP/SGD/SQD/1065/2013, suscrito por el Director de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, en ausencia del Contralor Interno, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al **único** agravio del recurrente, se desprende que se inconformó toda vez que **consideró que la respuesta del Ente Obligado fue falsa, ya que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, recibió de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las observaciones y ésta tiene que fincar las responsabilidades correspondientes, aunado a que tenía una denuncia, por lo que contaba con el expediente completo y por ende con los documentos solicitados.**

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado lo hizo en los siguientes términos:

- Argumentó que en el presente asunto se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar



que había cumplido con el requerimiento de la solicitud de información del particular, además de haber notificado al ahora recurrente la respuesta conducente contenida en el oficio DG/CISSP/SQD/1065/2013, en el cual se informó que después de una búsqueda en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sea documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encontraban en poder la Contraloría Interna correspondiente, no se localizó la información solicitada.

- Consideró que no existía motivo de agravio para el particular, toda vez que no se actualizaba la procedencia del presente recurso de revisión, prevista en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que emitió la respuesta a la solicitud de información, la que fue notificada en el medio elegido, en tal virtud, la materia del recurso de revisión ya no existía, toda vez que se dio respuesta completa y congruente a lo requerido dentro del término legal, por lo que resultaba inoperante el agravio hecho valer por el recurrente.
- Agregó que el motivo de inconformidad del recurrente no existía, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales previstas para la Contraloría General del Distrito Federal, la cual fue debidamente notificada en tiempo y forma, a través de los medios señalados por el ahora recurrente, por lo que consideró procedente se decretara el sobreseimiento del recurso de revisión en estudio.
- Reiteró la respuesta emitida, toda vez que la misma fue razonable y completa a lo solicitado, así como la segunda respuesta del catorce de noviembre de dos mil trece.
- Señaló que los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen como una de las características de la información pública, el hecho de que debe encontrarse en los archivos de los entes obligados, esto es, las obligaciones contenidas en la ley de la materia, respecto de la información pública solamente operan tratándose de información que detenta el área, y en el presente caso, los expedientes originales y por tanto completos, de los procedimientos para la compra y arrendamiento de bienes y servicios se encuentran en poder de la convocante, es decir, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



- Enfatizó que los expedientes que detentaba la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con motivo de los procedimientos de compra y renta, de bienes y servicios de la referida Secretaría, se integraron con las copias de diversas actuaciones celebradas por la convocante y a la cual es invitada esa Contraloría Interna, pero sin que se tenga la totalidad de los documentos.
- Aseveró que en las carpetas que se encuentran en los archivos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de la Licitación Pública para la renta de 1000 patrullas y 1000 motos, no estaban los documentos que acreditaran el cumplimiento de los anexos uno y cinco (1 y 5) solicitadas, ni las multas sanciones o penas impuestas por incumplimiento. Por lo anterior, el Ente Obligado informó que no contaba con tales documentos y orientó al particular, respecto del Ente Obligado que pudiera tener la información requerida.
- Indicó que en el formato del recurso de revisión, señaló el recurrente que los documentos solicitados los tenía el Ente Obligado porque tenía una denuncia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en consecuencia, tenía el expediente completo; sin embargo, la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no tenía expediente alguno iniciado con motivo de alguna denuncia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, agregando que el documento exhibido por el recurrente, acreditaba la existencia de un informe de auditoría, pero éste no confirmaba que el referido Órgano Fiscalizador haya formulado denuncia ante esa Contraloría Interna.
- Negó tener los documentos solicitados por el particular, aunado a que no existe obligación legal de generarlos o necesariamente tenerlos, haciendo valer el principio procesal de que él que afirma está obligado a acreditar, no así el que niega los hechos.
- Por lo anterior, señaló que la misma información no fue requerida en la diversa solicitud de información con folio 0115000202913, por lo que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información, por lo que dicho argumento no debe ser valorado en el presente medio de impugnación.
- Por todo lo expuesto, solicitó se consideraran las manifestaciones del recurrente como inoperantes, al ser ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la



solicitud de información materia del presente recurso de revisión, agregando que de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de transgredir o afectar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que la respuesta recurrida se apegó a la solicitud del particular, por lo que consideró que la respuesta impugnada debería ser confirmada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, en su **único** agravio el recurrente señaló que **la respuesta del Ente Obligado fue falsa, ya que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, recibió de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las observaciones y ésta tiene que fincar las responsabilidades correspondientes, aunado a que tenía una denuncia, por lo que contaba con el expediente completo y por ende con los documentos solicitados.**

Al respecto, se debe señalar que al formular su solicitud de información el particular refirió como datos para facilitar la localización de la información de su interés, las auditorías y revisiones de la Contraloría General del Distrito Federal, la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizadas o en proceso, por lo que presume actos de corrupción y encubrimiento por sobrepagos y bases dirigidas a *Crhysler, Whellen y EADS*, así como por presunto encubrimiento de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al revisar estudios de mercado y encubrir sobrepagos del contrato e incumplimiento a los anexos



de su interés, con lo que limitó su solicitud de información a las referidas auditorías y revisiones.

En ese orden de ideas, de la revisión realizada por este Instituto al portal de la Contraloría General del Distrito Federal, en su apartado *Fiscalización y Control Interno, Consulta de Auditorías*<sup>1</sup>, no se observó auditoría alguna realizada en dos mil trece a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal concluida, limitándose la búsqueda a dicho año toda vez que el particular al formular su solicitud de información no señaló dato alguno relativo a la temporalidad de la información de su interés.

Por lo anterior, no existe evidencia alguna que desvirtúe la afirmación del Ente Obligado en la respuesta impugnada, en la que refirió:

“ ...

*Que en este sentido, tratándose de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los anexos 1 y 5 del contrato de Inbursa, en los archivos registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esa Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, no se localizó la información solicitada por el peticionario, por lo cual no es factible de otorgarla.*

*Agrega que en caso de existir la información requerida, la misma la detenta la Secretaría de Seguridad Pública, por ser el área requirente, por lo que con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considera la responsable que la solicitud del particular la debe canalizar a la Oficina de Información Pública del esa Secretaría, y proporciona los datos de contacto de la oficina de referencia.*

...” (sic)

Ahora bien, el recurrente señaló que el Ente Obligado debería contar con la información de su interés en razón de que:

---

<sup>1</sup> <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/fiscalizacion-y-control-interno/131-fiscalizacion-y-control-interno/920-consulta-de-auditorias> y <https://cgservicios.df.gob.mx/sai/transparencia/>



- La Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, recibió de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las observaciones derivadas de las auditorías realizadas, y a partir de éstas, tiene que fincar las responsabilidades correspondientes.
- El Ente Obligado recibió una denuncia respecto de la información de su interés.

Por lo anterior, la Contraloría General del Distrito Federal contaba con el expediente completo y en consecuencia con los documentos solicitados, apoyando su manifestación con los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato Multianual Administrativo SSP/BE/ARR/574/2010, del diecisiete de diciembre de dos mil diez, suscrito entre la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la *Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V.*
- Copia simple de las páginas uno a sesenta y nueve (1 a 69) del documento denominado *“Informe Final de Auditoría Derivada de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal Correspondiente al Ejercicio 2011”*.

En razón de lo anterior, se procede a analizar la primera parte del agravio del recurrente, en el que manifestó que el Ente Obligado debería contar con la información de su interés ya que recibió de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las observaciones, y a partir de éstas tiene que fincar las responsabilidades correspondientes, documentando su afirmación con la copia simple de las páginas uno a sesenta y nueve (1 a 69) del documento denominado *“Informe Final de Auditoría Derivada de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal Correspondiente al Ejercicio 2011”*, del cual indicó se revisara la parte correspondiente a la *partida 3251 “Arrendamiento de Equipo de Transporte para la Ejecución de Programas de Seguridad Pública y Atención de Desastres Naturales”*.



Al respecto, este Instituto considera necesario transcribir la normatividad siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

...

**XIV. Informe de Resultados: Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.**

...

**Artículo 3.** La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Contaduría conforme a lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

**La Contaduría es la entidad de fiscalización del Distrito Federal, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación.**

**La función fiscalizadora que realiza la Contaduría, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.**

La Contaduría en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

**Artículo 27.** Presentada la Cuenta Pública, la Contaduría en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley y demás normas de orden público, goza de facultades para revisar toda clase de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, compulsas, certificaciones, diligencias, levantar actas circunstanciadas y, en general, recabar los elementos de información y prueba necesarios para cumplir con sus funciones.



***Para tal efecto, podrá servirse y auxiliarse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, así como aplicar, técnicas y procedimientos de auditoría y evaluación que estime necesarios.***

***Artículo 28. La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto determinar el resultado de la gestión financiera así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, en el ejercicio al que corresponda la Cuenta Pública, y si fue congruente con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los programas y demás disposiciones aplicables.***

*La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, de gestión, programática, económica y contable del ingreso y del gasto públicos, y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado y de las cantidades erogadas, siempre vigilando que se obtengan mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad.*

***Artículo 30. La Contaduría, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por los artículos 8 y 28 de esta Ley, podrá **practicar a los sujetos de fiscalización las auditorías** que enunciativamente, comprenderán las siguientes actividades:***

*I. Revisar si las operaciones se efectuaron correctamente y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno, de forma veraz y en términos accesibles de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector público;*

*II. Verificar si alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y al calendario aprobado para su ejercicio;*

*III. Verificar el estado que guardan los programas y los presupuestos, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos, estrategias y prioridades de los programas sectoriales e institucionales, en su caso, de corto y mediano plazos; y*

*IV. Determinar si cumplieron en la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.*

***Artículo 36. La Contaduría deberá iniciar la revisión de la Cuenta Pública, una vez que reciba la opinión del Programa General de Auditorías por parte de la Comisión. Si***



*transcurrido el periodo señalado en la fracción X del artículo 19 de la Ley, la Comisión no ha emitido la opinión correspondiente, se entenderá que lo tiene por presentado y lo conoce y la Contaduría iniciará la revisión de la Cuenta Pública.*

*La Contaduría, dará a conocer al sujeto fiscalizado el informe de resultados de auditoría, con un mínimo de diez días de anticipación a la reunión de confronta, con el objeto de que en esta reunión aporte los elementos documentales que considere adecuados para aclarar las observaciones contenidas en los resultados del informe. La confronta solo se podrá diferir por un término no mayor de tres días, previa solicitud fundada y motivada del sujeto fiscalizado, en la que acredite su procedencia. Celebrada la confronta no se admitirá información o documentación, que en dicha diligencia no sea exhibida, anunciada o acredite haberla solicitado de manera previa.*

*La Contaduría remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Contador Mayor, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la confronta con el sujeto fiscalizado.*

***La Contaduría deberá rendir a más tardar el 15 de julio del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe de Resultados a la Asamblea, a través de la Comisión; éste se integrará con los informes finales de auditoría relativos a una misma Cuenta Pública. Una vez presentado el Informe, éste se publicará en el portal de Internet de la Contaduría.***

*Si por causas que lo justifiquen, a juicio de la Comisión, el plazo no le fuera suficiente, la Contaduría lo hará del conocimiento de la Asamblea, por conducto de la Comisión, y solicitará una prórroga para concluir la revisión o informe expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga solicitada excederá de treinta días naturales.*

*Por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, la Contaduría podrá expedir finiquitos sobre asunto o negocio alguno a los sujetos de fiscalización.*

*El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor en el Distrito Federal.*

*La Contaduría, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos*



*ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.*

*Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Contaduría emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.*

**Artículo 39. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Contaduría detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta, e integrará y remitirá el o los dictámenes técnicos correctivos, expedientes técnicos y pliegos de observaciones no solventadas correspondientes, a la autoridad competente, a efecto de que:**

***I. Tratándose de faltas administrativas previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal, promoverá ante los órganos internos de control de los Sujetos de Fiscalización, dentro del ámbito de su competencia, instruyan el procedimiento sancionatorio que corresponda; y***

***II. Tratándose de faltas que causen daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal, promoverá ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, para que esta inicie el procedimiento correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código.***

*La Contraloría y/o la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, informarán trimestralmente a la Contaduría el estado procesal que guarden los procedimientos promovidos ante dichas instancias; la autoridad que aplique las sanciones requeridas o efectúe la gestión de cobro deberá informar a la Contaduría de su cumplimiento.*

## **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN Y PROMOCIÓN DE ACCIONES**

### **4. MARCO CONCEPTUAL**

*Para facilitar la comprensión de este manual, a continuación se precisan los conceptos de mayor uso, relacionados directamente con los documentos mediante los cuales se realiza la promoción de acciones; y los responsables de elaborar dichos documentos y generar la información respectiva:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
<b>Dictamen Técnico Correctivo (DTC)</b>	<b><u>Documento emitido por la CMHALDF que tiene como propósito comunicar a la autoridad competente la existencia de presuntas irregularidades administrativas, contables o legales, de cualquier naturaleza, con la finalidad de que en el ámbito de su respectiva competencia determine lo que en derecho proceda.</u></b>	UAA



<p><i>Oficio de Solicitud de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (OSIPAD)</i></p>	<p><u>Documento con el que la CMHALDF solicita a la Contraloría General del Distrito Federal, en el caso de la Administración Pública, o al órgano de control interno de los demás sujetos fiscalizados, según corresponda, para que, en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento administrativo disciplinario, con base en los Dictámenes Técnicos Correctivos para la Determinación de Presuntas Responsabilidades Administrativas (DTC FRA).</u></p>	<p>DGAJ</p>
---	---	-------------

De la normatividad transcrita, se desprende que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene a su cargo la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal, la que tiene por objeto determinar el resultado de la gestión financiera, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, en el ejercicio que corresponda la Cuenta Pública, y si fue congruente con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los programas y demás disposiciones aplicables, para lo cual llevará a cabo auditorías a los sujetos de fiscalización, debiendo rendir el Informe de Resultados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a más tardar el quince julio del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública correspondiente, el cual se integrará con los informes finales de auditoría relativos a una misma Cuenta Pública.

De igual forma, establece que si en el cumplimiento de sus atribuciones la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, detecta irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta, integrará y remitirá el o los dictámenes técnicos correctivos, expedientes técnicos y pliegos de observaciones no solventados correspondientes a la autoridad competente a



efecto de que, tratándose de faltas administrativas previstas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, promoverá ante los Órganos Internos de Control de los entes fiscalizados, dentro del ámbito de su competencia, instruyan el procedimiento sancionatorio que corresponda.

Asimismo se observa, que a efecto de hacer del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal o de los Órganos Internos de Control, según corresponda atendiendo a la naturaleza del ente auditado, irregularidades de carácter administrativo, dicho Órgano Fiscalizador emitirá un Dictamen Técnico Correctivo, definido por el Manual de Procedimientos para la Emisión y Promoción de Acciones, emitido por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como el documento “... ***que tiene como propósito comunicar la autoridad competente la existencia de presuntas irregularidades administrativas, contables o legales, de cualquier naturaleza, con la finalidad de que en el ámbito de su respectiva competencia determine lo que en derecho proceda***”.

Ahora bien, el Dictamen Técnico Correctivo será remitido mediante un Oficio de Solicitud de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene por objeto que el Órgano Fiscalizador de referencia solicite a “...***la Contraloría General del Distrito Federal, en el caso de la Administración Pública, o al órgano de control interno de los demás sujetos fiscalizados, según corresponda, para que, en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento administrativo disciplinario, con base en los Dictámenes Técnicos Correctivos para la Determinación de Presuntas Responsabilidades Administrativas (DTC FRA).***”



En ese orden de ideas, resulta evidente que la emisión del Informe de Resultados, como el que acompaña el particular al escrito por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no implica que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya promovido ante la Contraloría General del Distrito Federal el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto que dicho Informe de Resultados es el documento por virtud del cual la Contaduría Mayor hace del conocimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los resultados de la revisión de la cuenta pública de un año determinado, y que se integra de los informe de finales de auditoría emitidos por las áreas auditoras.

Mientras que para que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promueve ante la Contraloría General del Distrito Federal, el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a efecto de sancionar en su caso la acciones u omisiones que impliquen posibles irregularidades de carácter administrativo, es necesario que emita un Dictamen Técnico Correctivo, en el que se dictaminen las irregularidades detectadas y sea soportado con el Expediente Técnico correspondiente, los cuales deben remitirse a través de un Oficio de Solicitud de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En ese contexto, resulta evidente que no le asiste la razón al particular al afirmar que el Ente Obligado debería contar con la información de su interés en razón de que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hizo de su conocimiento las irregularidades detectadas, documentando su dicho con la copia simple de las páginas uno a sesenta y nueve (1 a 69) del documento denominado *“Informe Final de Auditoría Derivada de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno*



*del Distrito Federal Correspondiente al Ejercicio 2011*”, documento que como ha quedado expuesto, lo emite la Contaduría Mayor de Hacienda del Distrito Federal, para promover el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario ante la Contraloría General del Distrito Federal, toda vez que es el concentrado de los informes finales de las auditorías realizadas a los entes públicos durante la revisión de la Cuenta Pública en un año determinado, resultando en consecuencia infundado el argumento que al respecto formula el particular.

Una vez establecido lo anterior, se procede a estudiar el argumento formulado por el recurrente, en el sentido de que el Ente Obligado debería contar con la información de su interés ya que recibió una denuncia relacionada con ésta, en tal virtud, se considera pertinente reproducir la solicitud de información del particular de forma integra:

*“del contrato de renta de 1000 patrullas y 1000 motos se solicitan los documentos que acrediten el cumplimiento de los anexos 1 y 5 que se solicitan ambos, las multas sanciones o penas impuestas por incumplimiento*

***Datos para facilitar su localización***

*Auditorías y revisiones que la Contraloría General y la Interna de la SSP o la CMHALD realizo o en proceso, por los actos de corrupción y encubrimiento por los sobre precios, las bases dirigidas a CRHYSLER, WHELLEN Y EADS así como que los estudios de mercado revisados por la contraloría interna de SSP DF así como su participación y encubrir los sobre precios del contrato y por incumplimiento de los anexos citados“ (sic)*

De la solicitud transcrita, se advierte que limitó la información de su interés a las auditorías y revisiones que la Contraloría General del Distrito Federal, Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubieran realizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con motivo de las presuntas



irregularidades descritas por el particular, sin que en ninguna parte de su solicitud hiciera referencia a denuncias, como la que refirió en su agravio.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de información; esto es, el recurrente pretende introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Lo anterior, es así toda vez que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre respecto de las solicitudes que le son formuladas, en virtud de que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información que las generaron.

En tal virtud, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*



En razón de lo anterior, resulta evidente que el agravio del recurrente resulta **infundado** en cuanto a la parte en que afirmó que el Ente Obligado debería contar con la información de su interés en razón de que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hace de su conocimiento las irregularidades detectadas, soportando su dicho con la copia simple de las páginas uno a sesenta y nueve (1 a 69) del *“Informe Final de Auditoría Derivada de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal Correspondiente al Ejercicio 2011”*, toda vez que la emisión del Informe de Resultados no implica que se haya promovido ante la Contraloría General del Distrito Federal, el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, e **inoperante** en cuanto afirmó como otra razón para que contara con lo solicitado el haber recibido una denuncia, siendo este último un elemento novedoso que no formó parte de su solicitud de información original.

De lo expuesto hasta este punto, podría concluirse que lo procedente es confirmar la respuesta impugnada, sin embargo, considerando que en atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el Ente Obligado **orientó al particular a presentar su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionando al efecto los datos de contacto correspondientes**, resulta procedente transcribir en la parte que es de interés, los artículos 47, párrafos octavo y décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra establecen:



## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **Artículo 47.**

...

Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...

En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.**

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

**I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.**

...

**II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;**

...

## **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que



*se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.***

...

*Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.*

...

De los preceptos transcritos, se desprende que:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al particular y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al particular para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.**

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si bien en el caso en estudio la Contraloría General del Distrito Federal **orientó** al particular a dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal bajo el argumento que ésta es quien detenta la totalidad de la información relativa a la licitación de su interés, lo cierto



es que pasó por alto que cuando un Ente Obligado no es competente para atender una solicitud de información, lo procedente es aplicar la figura de la **canalización** y no la de **orientación**; las que guardan una diferencia sustancial, ya que mientras en la última el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular sobre el Ente Obligado competente para dar respuesta a su solicitud, proporcionándole los datos de contacto para que el particular se encuentre en posibilidades de formular de nueva cuenta su requerimiento; en la segunda la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud al Ente competente para darle atención, con miras a simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información.

Por lo anterior, resulta incuestionable que aún y cuando el Ente recurrido manifestó que el competente para atender la solicitud del particular era otro Ente Obligado (Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) bajo el argumento señalado, en términos de los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, lo procedente era que de manera adicional **remitiera (canalizara)** la solicitud del particular recurrente a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que en términos de los preceptos transcritos, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente una solicitud **no sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora



deberá orientar al particular y **remitir (canalizar)** la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que la respuesta impugnada fue contraria al principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que si bien a través de ésta, la Contraloría General del Distrito Federal actuó de conformidad con lo previsto por el último párrafo, del artículo 47 de la ley de referencia, lo cierto es que dicha actuación no resultaba procedente, ya que en todo caso y atendiendo a las consideraciones expuestas en la respuesta en estudio, consistente en que otro Ente Obligado (Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) es el competente para atender los requerimientos del recurrente, lo procedente era la canalización de la solicitud de información con folio 0115000202913 al Ente Obligado que consideraba competente, y no así una orientación como ha quedado referido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, respecto de la falta de cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, al no haber canalizado la solicitud origen del presente medio de impugnación a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y ordenarle que:

- I. Canalice la solicitud de información con folio 0115000202913 a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informando al ahora recurrente de esa circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

